



Lima, 29 de noviembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01945-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0499-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TINTAYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1438-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre del 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Tintaya de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 256-2019-OEFA/DSEM-CMIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01258-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 7 de octubre del 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de noviembre del 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 14 de noviembre del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitado por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20114915026.

<sup>2</sup> Páginas 40 al 55 del documento digital denominado "Expediente de supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente N° 0499-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 2 al 21 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 52 al 57 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 58 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con N° Registro 105688. Folios 59 y 98 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

6. Mediante Carta N° 01392-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre del 2019, notificada al administrado el 15 de noviembre del 2019, la SFEM requirió información respecto al único hecho imputado materia del presente PAS.
7. El 19 de noviembre del 2019, el administrado presentó la información requerida por la SFEM (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
8. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1438-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre del 2019.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>7</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

*Primera.- Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>8</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

13. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM, (en adelante, **EIA Tintaya**).
  - (ii) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Tintaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-2009-MEM-AAM del 21 de mayo de 2009 (en adelante, **PCM Tintaya**).
  - (iii) Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Antapaccay – Expansión Tintaya", aprobada mediante Resolución Directoral N° 058-2018-MEM/DGAAM el 28 de marzo de 2018 (en adelante, **2MPCM Tintaya**).

#### III.2 Único hecho imputado: El administrado ejecutó seis (06) canteras en los alrededores del depósito de relaves Huinipampa, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>9</sup> (en adelante, **RPGAEE**), el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
15. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>10</sup>, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>9</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
"Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera  
Todo titular está obligado a:  
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.  
[...]."

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  
"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

16. Al respecto, en EIA Tintaya<sup>11</sup> se contempló -como fuentes de diferente material de construcción- la ejecución de canteras o áreas de préstamo conforme al siguiente detalle:

**VOLUMEN B EL PROYECTO<sup>12</sup>**  
**B1.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**B1.10 Infraestructura Auxiliar**

(...)

**B1.10.4 Áreas de Préstamo**

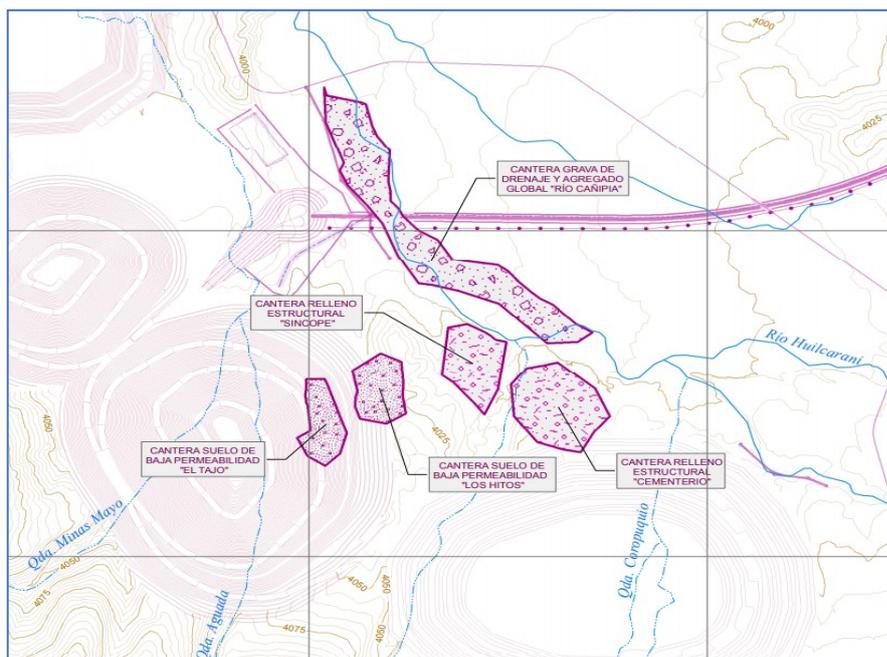
Las áreas de préstamo o canteras serán las fuentes de diferentes materiales de construcción que se emplearán para suelos de baja permeabilidad, drenajes y relleno estructural. En la Figura B1.10-1 se muestran las ubicaciones de las canteras. En la Tabla B1.10-1 se presenta la información sobre el volumen de material disponible en cada una de las canteras.

**Tabla B1.10-1: Canteras**

Cantera	Objetivo	Área Estimada (m <sup>2</sup> )	Volumen Estimado (m <sup>3</sup> )	Distancia a Casa Redonda (km)
El Tajo	Suelos de baja permeabilidad	61 164	61 164	2,94
Los Hitos	Suelos de baja permeabilidad	87 311	174 622	2,55
Rio Cañipia	Grava de Drenaje y agregado global	375 948	1 127 844	1,86
Sincope	Relleno Estructural	112 814	169 221	2,12
Cementerio	Relleno Estructural	182 291	455 727	1,96

(...)

**Figura B1.10-1 Canteras en el proyecto Antapaccay (extracto)**



<sup>11</sup> Folios 30 al 36 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 37 al 40 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

17. Asimismo, en el numeral 2.5 "Áreas de materiales de préstamo" del PCM Tintaya, el administrado contempló utilizar áreas de material de préstamo (canteras) para ejecutar las medidas de cierre, tal como se señala a continuación:

### **"2.5 Áreas de materiales de préstamo"**

#### **2.5.1 Canteras de Río Salado**

*Debido a requerimientos internos de Tintaya, se analizó el lugar de donde podría extraerse material de río para ser trasladado a la mina y utilizado para los distintos servicios y obras que se ejecutan en los Planos 200-20, 200-21 y 200-22 se muestran las ubicaciones de las canteras en el Río Salado.*

*El material disponible de estas canteras llega aproximadamente a 60,000 m<sup>3</sup>.*

*El material ofertado por la cantera es de uso eventual, los cuales dependen mucho de la ejecución de proyectos nuevos y mantenimiento de infraestructura de las operaciones. Por lo cual, la extracción de estos materiales, se realiza normalmente una vez al año; previa autorización y pago a las autoridades correspondientes.*

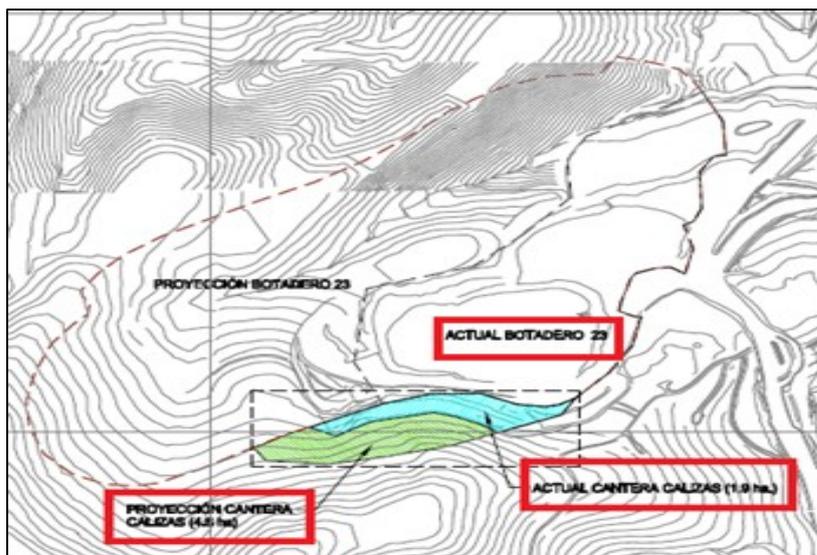
#### **2.5.2 Cantera de caliza**

*La cantera de caliza se ubica en el sector sur del actual botadero 23, es un sector potencial de calizas del que se puede hacer uso en el caso se requiera o hubiera inconvenientes en enviar caliza de la mina. Actualmente se utiliza para la constitución de la base neutralizante del botadero ripio-desmante la cual tiene 5 metros de altura. Al momento se tiene 200,000 Tn de caliza disponible."*

18. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el PCM, Antapaccay cuenta con las canteras que se encuentran identificadas en los Planos 200-20, 200-21 y 200-22 que se presentan a continuación:

(...)

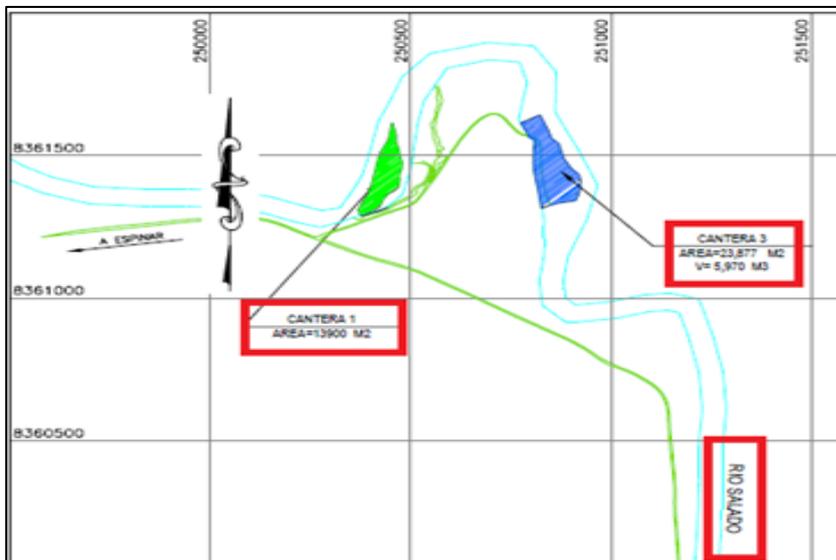
#### **Plano 200-20 Cantera Caliza (extracto)**



(...)

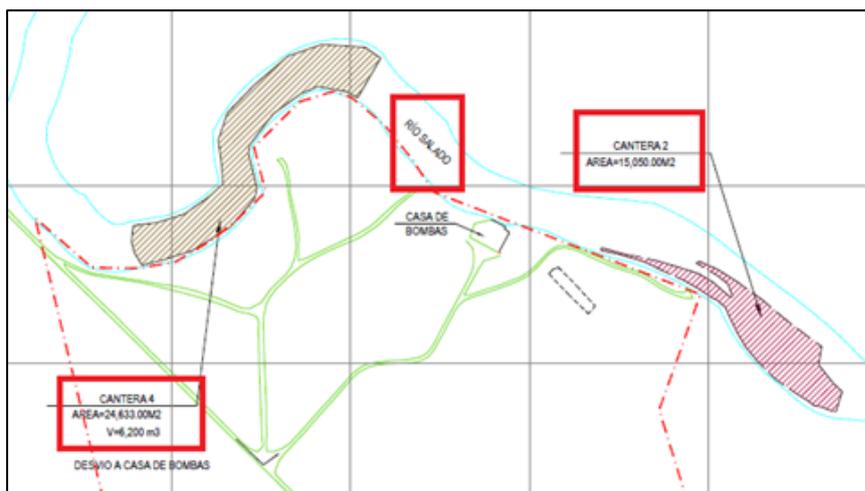
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Plano 200-21 CANTERA 01\_02\_03 RIO SALADO (extracto: Canteras 1 y 3)**



(...)

**Plano 200-22 CANTERA 02\_04 – RIO SALADO (extracto)**



(Polígonos rectangulares agregados)

19. Además, en el numeral 5.1.3.2 "Material de Baja Permeabilidad para Cobertura Tipo A" de la 2MPCM Tintaya<sup>13</sup>, se identificaron las canteras que aprovisionarían el material de baja permeabilidad como material de cobertura en los depósitos de relaves Ccamacmayo y Huinipampa, tal como se detalla a continuación:

**"5.1.3.2 Material de Baja Permeabilidad para Cobertura Tipo A**

(...) Adicionalmente, para la cobertura de los depósitos de relaves Ccamacmayo y Huinipampa que actualmente se encuentran en cierre progresivo, CMA ha evaluado cinco (05) canteras ubicadas en el Área de Tintaya dentro del área de propiedad superficial de CMA. Con un volumen total de 0.45 Mm<sup>3</sup> (Tabla 5-2).  
 (...)

<sup>13</sup>

Folios 46 al 51 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Tabla 5-2: Canteras de Arcilla**

Cantera de arcilla	Tramo	Coordenada UTM WGS 84 – zona 19S		Área (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )
		Este	Norte		
Huinipampa	A	247 539	8 351 001	23 673	83 124
	B	247 533	8 351 235	41 284	66 054
Ccamacmayo	A	251 345	8 353 822	32 236	70 437
	B	251 250	8 354 067	52 848	82 556
	C	250 934	8 355 293	33 938	148 136
<b>Total</b>					<b>450 308</b>

20. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, el administrado se encuentra autorizado a ejecutar -para la extracción de material- únicamente las canteras contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme a las ubicaciones y características (área, volumen, distancia) señaladas en la Figura B1.10-1 y Tabla B1.10-1 del EIA Tintaya; en los Planos 200-20, 200-21 y 200-22 del PCM y en la Tabla 5-2 de la 2MPCM.
21. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, se identificó seis (06) áreas de donde el administrado extrajo material –a las cuales la DSEM denominó “canteras”- ubicadas en los alrededores del depósito de relaves Huinipampa, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N°1 del Informe de Supervisión: “Ubicación y descripción de las canteras identificadas”**

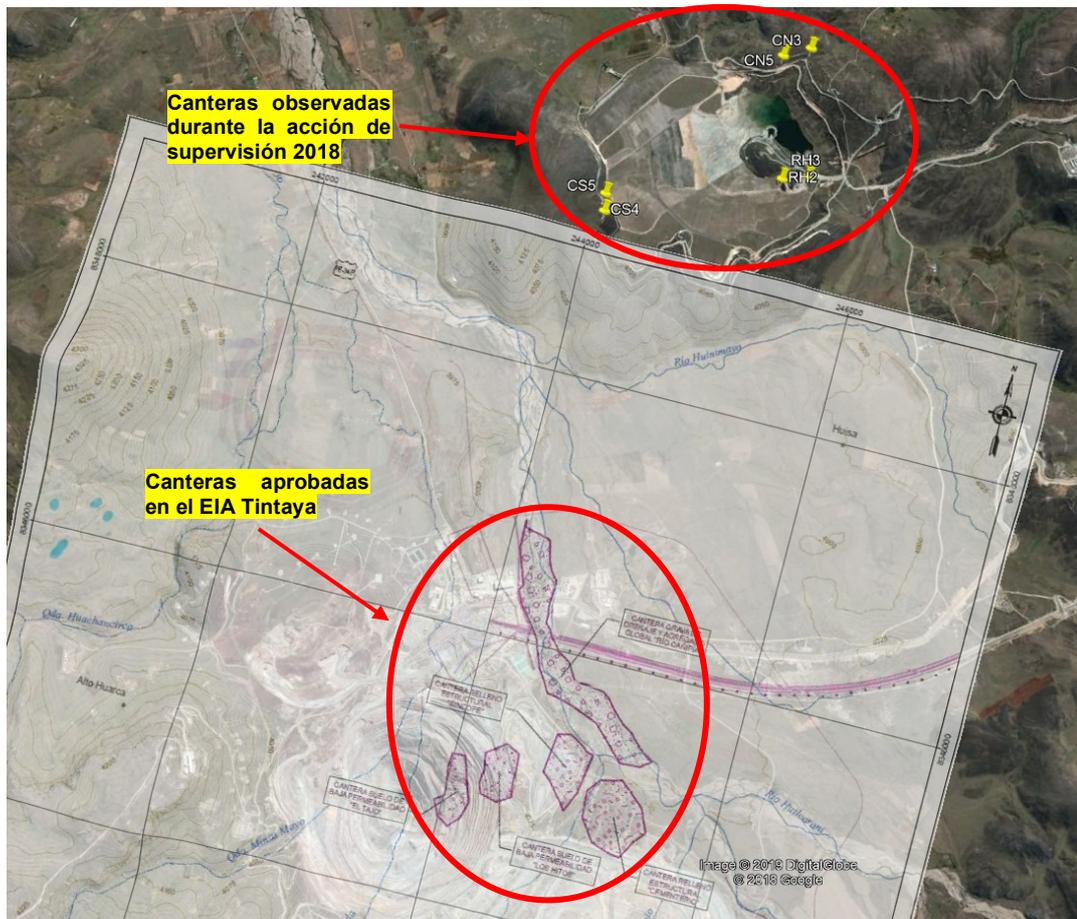
Código <sup>15</sup>	Coordenadas UTM datum WGS 84 (Zona 19)		Altitud (m.s.n.m.)	Área disturbada (aprox.)
	Norte	Este		
CS4	8 349 176	244 085	4 056	150 <sup>2</sup>
CS5	8 349 303	244 061	4 047	101 m <sup>2</sup>
CN5	8 350 611	245 077	4 055	1 000 m <sup>2</sup>
RH2	8 349 732	245 293	4 017	445 <sup>2</sup>
RH3	8 349 789	245 475	4 021	10 473 m <sup>2</sup>
CN3	8 350 710	245 263	4 058	290 m <sup>2</sup>
<b>Total</b>				<b>12 459 m<sup>2</sup></b>

23. Al respecto, la DSEM señaló que, contrastando las coordenadas de ubicación, se obtuvo que las canteras observadas en la Supervisión Especial 2018 no corresponden con la ubicación de las canteras aprobadas en el EIA Tintaya, conforme se observa en la siguiente imagen:

<sup>14</sup> Folio 6 reverso del expediente.

<sup>15</sup> Código asignado por los supervisores del OEFA.

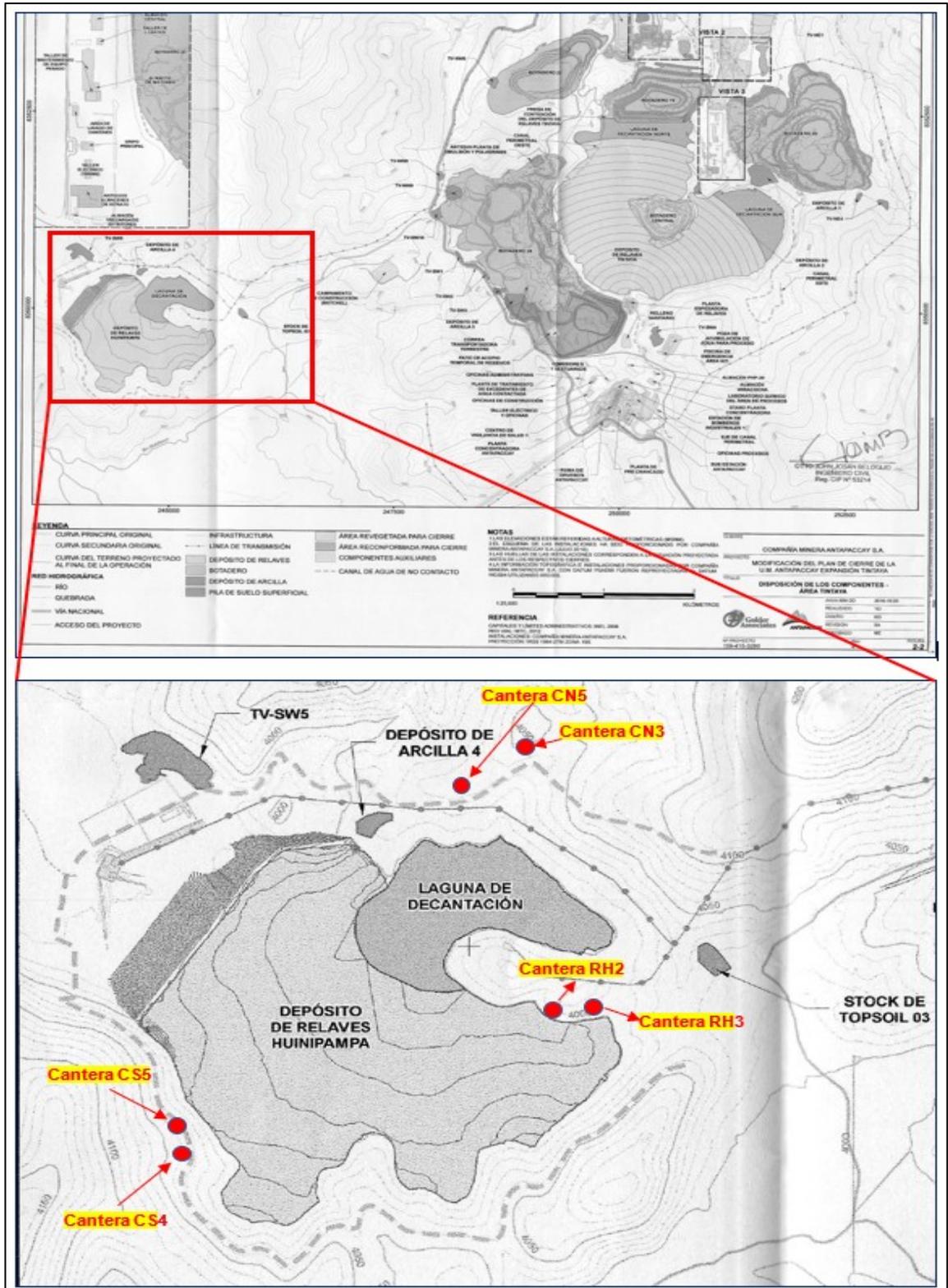
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



**Imagen N° 6 del Informe de Supervisión:** "Vista de la Figura B1.10-1. Superpuesta en el aplicativo "Google Earth". Se observa la ubicación de las canteras aprobadas en el EIA Tintaya y las canteras observadas durante la acción de supervisión 2018".

24. Asimismo, la DSEM realizó la comparación con los componentes de cierre contemplados en la Figura 2-2 "Disposición de los componentes – área Tintaya" contenida en la 2MPCM; así como con la ubicación de las canteras consideradas en la 2MPCM, determinando que ninguna de las canteras observadas durante la Supervisión Especial 2018 corresponde con los componentes contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



e

**Imagen N° 7 del Informe de Supervisión:** "Ubicación de las Canteras observadas durante la acción de supervisión 2018 en la Figura 2-2 "Disposición de los componentes – área Tintaya" contenida en la 2MPCM"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



**Imagen N° 11 del Informe de Supervisión:** Ubicación de las Canteras de arcilla Huinipampa (Tramos A y B) y Ccamacmayo (Tramos A, B y C), aprobado en la 2MPCM y la ubicación de las canteras observadas durante la acción de supervisión 2018.

25. Del mismo modo, la DSEM realizó la comparación con la ubicación de las canteras consideradas en el PCM, cuyos mapas con sus ubicaciones fueron superpuestas en el aplicativo "Google Earth", determinando que ninguna de las canteras del PCM coincide con las canteras identificadas en la Supervisión Especial 2018.



**Imagen N° 8 del Informe de Supervisión:** "Vista de la superposición del Plano 200-20 en el aplicativo "Google Earth", se observa que las canteras consideradas en el PCM distan en más de 3,9 Km de las canteras observadas durante la acción de supervisión 2018."

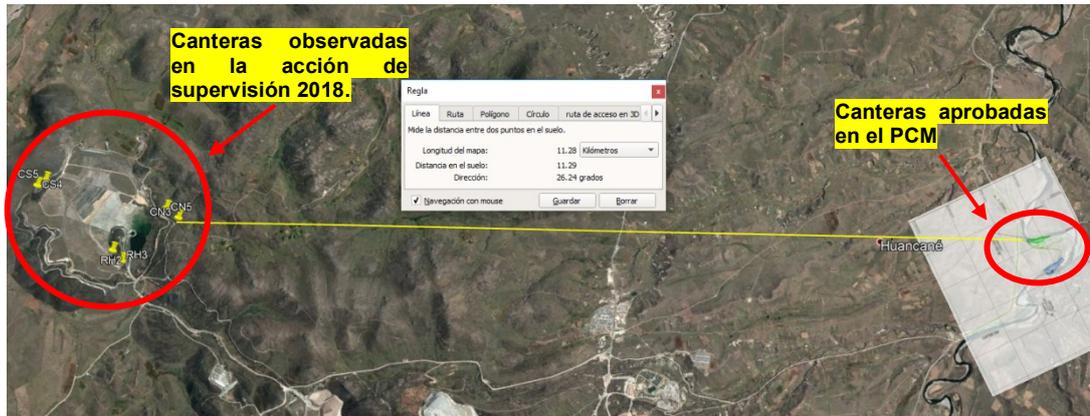
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Imagen N° 9: Vista de la superposición del Plano 200-21 en el aplicativo "Google Earth", se observa que las canteras consideradas en el PCM distan en más de 11,2 Km de las canteras observadas durante la acción de supervisión 2018



Imagen N° 10: Vista de la superposición del Plano 200-22 en el aplicativo "Google Earth", se observa que las canteras consideradas en el PCM distan en más de 10,2 Km de las canteras observadas durante la acción de supervisión 2018

26. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado ejecutó seis (06) canteras en los alrededores del depósito de relaves Huinipampa, no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. Cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado por la DSEM, la ejecución de dichas canteras significó el desbroce de la vegetación en un área total aproximada de 12 459 m<sup>2</sup>.
27. Al respecto, en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, la SFEM concluyó, entre otros, que de lo actuado en el expediente, no es factible evidenciar que las áreas disturbadas por el administrado en los alrededores del depósito de relaves Huinipampa, correspondan a canteras no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental; puesto que no se cuenta con medio probatorio alguno que permita evidenciar el uso o aprovechamiento del material extraído que caracteriza a las canteras.
28. Ahora bien, considerando que el hecho imputado está referido a la ejecución de canteras no contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, resulta necesario determinar lo que se entiende por "cantera" en el marco del desarrollo de un proyecto minero.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

29. Sobre el particular, se entiende por cantera al sistema de explotación a cielo abierto para extraer de él rocas o minerales no disgregados, utilizados como material de construcción<sup>16</sup>.
30. En esa línea, las canteras se destinan principalmente a la extracción de rocas de diverso origen (areniscas, calizas, lavas, etc.) y granulometría, (grava y arena) y son aprovechadas como agregados<sup>17</sup> estructurales.
31. Así, la explotación en canteras es un término que se utiliza para describir una técnica especial de minería a cielo abierto que consiste en la extracción de roca con un alto grado de compactación y densidad de yacimientos localizados. La piedra que se extrae en las canteras puede ser machacada o fracturada para producir agregados o piedra para construcción, como la dolomita y la piedra caliza, o combinarse con otros productos químicos para producir cemento y cal viva. Los materiales de construcción se obtienen en canteras situadas en las proximidades del lugar de utilización del material con el fin de reducir los costes de transporte. Otra clase de material extraído de las canteras son las piedras para construcción, como placas, granito, piedra caliza, mármol, arenisca y pizarra.<sup>18</sup>
32. Considerando que las canteras se refieren a los lugares donde se realiza la explotación para la producción de agregados destinados a la construcción; de manera referencial, se puede mencionar que para que sea explotable, es necesario que haya un depósito uniforme, masivo y de considerable extensión, aunque de estratificación delgada<sup>19</sup>.
33. Ahora bien, de acuerdo a los alcances de la definición y características antes descritas, se puede indicar que las canteras sirven para extraer material, a fin de que este último sea usado para la construcción; además, dependiendo de la formación de la cantera se define el tipo de material y su posible uso; en ese sentido, se puede desprender que, la implementación de una cantera implica necesariamente el aprovechamiento del material extraído.
34. En el presente caso, tenemos que en el Acta de Supervisión se dejó constancia únicamente de lo siguiente:

<sup>16</sup> ENERGÍA, M. D. (Agosto de 2003). Glosario Técnico Minero. Colombia.  
Fuente: <https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/698204/GLOSARIO+MINERO+FINAL+29-05-2015.pdf/cb7c030a-5ddd-4fa9-9ec3-6de512822e96>  
Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019

<sup>17</sup> Agregados son todos aquellos materiales líticos que debidamente fragmentados y clasificados sirven para incorporarse a un hormigón (llámese asfáltico o hidráulico) para efectos básicamente de llenante o para ocupar un volumen; además, tienen utilidad en otros usos ingenieriles debido a sus características físicas como en enrocado de presas, obras de protección de costas y márgenes de ríos y mares. Hacen parte de los agregados las arenas, las gravas y los triturados

<sup>18</sup> Fuente: <https://www.insst.es/documents/94886/161971/Cap%C3%ADtulo+74.+Minas+y+canteras>  
Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019

<sup>19</sup> (UICN), U. I. (2009). Guía de Gestión Ambiental para Minería No Metálica. San José, Costa Rica.  
Fuente [https://cmsdata.iucn.org/downloads/guia\\_mineria.pdf](https://cmsdata.iucn.org/downloads/guia_mineria.pdf)  
Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

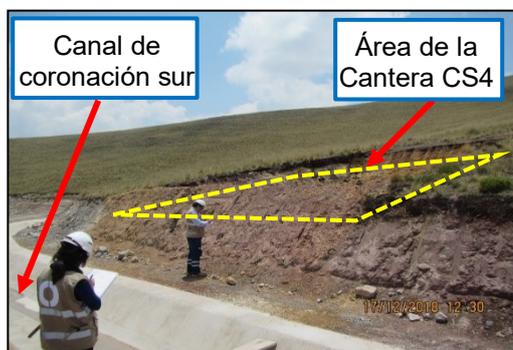
"(...)

<b>4</b>	<b>Otros Aspectos</b>
----------	-----------------------

o	<b>Descripción</b>
	<b><u>En los puntos RH2, RH3, CS4, CS5, CN3 y CN5 se observaron movimientos de tierras y desbroce de áreas naturales</u></b>

"(...)"

35. Asimismo, las fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial 2018, únicamente permiten acreditar la existencia de las áreas excavadas -áreas disturbadas- desde donde se extrajo material:



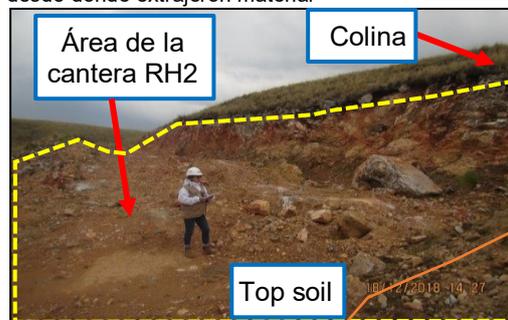
**Fotografía N° 9. Vista de la cantera CS4**, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84 zona 19: 8 349 176N, 244 085E. Se observa el área excavada desde donde extrajeron materiales



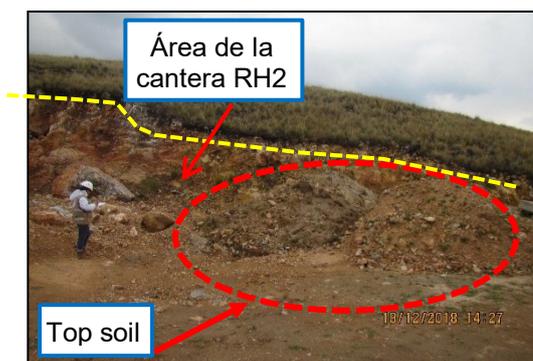
**Fotografía N° 12. Vista de la cantera CS5**, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84 zona 19: 8 349 303N, 244 061E. Se observa el área excavada desde donde extrajeron material



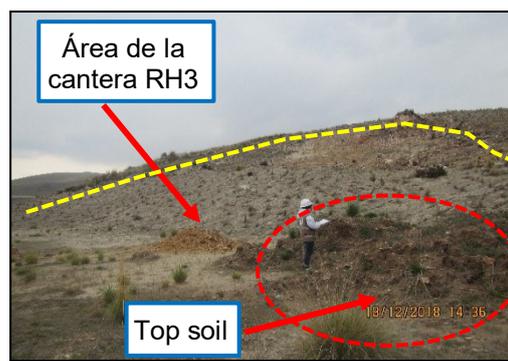
**Fotografía N° 51. Vista de la cantera CN5**, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84 zona 19: 8 350 611N, 245 077E. Se observa el área excavada desde donde extrajeron material.



**Fotografía N° 72. Vista de la cantera RH2**, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84 zona 19: 8 349 732N, 245 293E. Se observa el área excavada desde donde extrajeron material.



**Fotografía N° 74. Otra vista de la cantera RH2**, en las coordenadas UTM datum WGS 84, zona 19: 8 349



**Fotografía N° 76. Vista panorámica de la cantera RH3**, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

732N, 245 293E. Se evidenciaron dos pilas de top soil en un extremo de la cantera.

84 zona 19: 8 349 789N, 245 475E. Se observa el área excavada desde donde extrajeron material



Fotografía N° 78. Vista de la cantera CN3, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84 zona 19: 8 350 710N, 245 264E. Se observa el área excavada desde donde extrajeron material

36. En efecto, durante la Supervisión Especial 2018 no se determinó el tipo del material del área impactada; es decir, no se analizó -por ejemplo, mediante la toma de muestras de dicho material- si éste contenía cantos rodados, gravas, arena, limos, arcillas o agregados que permitan determinar su uso como material para la construcción; por tanto, no se identificó el aprovechamiento del material extraído de las áreas disturbadas.
37. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Informe Final; toda vez que, de lo actuado en el expediente, no es factible evidenciar claramente que las áreas disturbadas por el administrado en los alrededores del depósito de relaves Huinipampa correspondan a canteras no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental; puesto que no se cuenta con medio probatorio alguno que permita evidenciar el uso o aprovechamiento del material extraído que caracteriza a las canteras.
38. Ahora bien, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>20</sup>.
39. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se

20

**Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.**

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

encuentren debidamente probados<sup>21</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

40. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material, los medios probatorios que obran el presente expediente no permiten definir concretamente la presunta conducta infractora; en el presente caso, no es posible distinguir de manera específica que las áreas disturbadas identificadas en la Supervisión Especial 2018, correspondan a canteras; por ende no existe certeza de que el administrado ejecutó seis (6) canteras en los alrededores del depósito de relaves Huinipampa, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, obligación presuntamente incumplida y, en consecuencia, no resulta posible garantizar el debido procedimiento<sup>22</sup> del PAS bajo análisis.
41. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
42. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"TÍTULO PRELIMINAR"**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"TÍTULO PRELIMINAR"**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

- 43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 44. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>23</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>24</sup>	MC
1	El administrado ejecutó seis (06) canteras en los alrededores del depósito de relaves Huinipampa, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

- 45. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Antapaccay S.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01258-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>23</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>24</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

*ROMB/DPPT/rvtav-aicr*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04859127"



04859127